

REGLAMENTO DE NOMENCLATURA PARA LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 2.- El objeto del presente Reglamento es el de regular la denominación de vías públicas y bienes del dominio común del Municipio de Gómez Palacio, así como el de establecer las bases con relación a la integración, funcionamiento y resoluciones de la Comisión de Desarrollo Urbano.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio;
- II. Bienes del Municipio: Las vías públicas, plazas y cualesquiera otros del dominio público o común del Municipio sujetos a nomenclatura;
- III. Comisión: La Comisión de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Gómez Palacio;
- IV. Denominación: El nombre que específicamente se le asigna a un bien del Municipio;
- V. Dirección: La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Municipio: El Municipio de Gómez Palacio;
- VII. Nomenclatura: La denominación que se asigne a los bienes del Municipio;
- VIII. Reglamento: El Reglamento de Nomenclatura para la Vía Pública y Bienes del Dominio Público del Municipio de Gómez Palacio; y,
- IX. Secretaría: La Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Artículo 4.- La autoridad competente para la determinación de la denominación de las vías y demás bienes públicos de uso común serán el Republicano Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, en los siguientes casos:

- I. Para aprobar la denominación con nombres de personas; y,
- II. Para cambio de denominación existente ya sean de nombre de personas o no, para substituirlos con otro nombre.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NOMENCLATURA

Artículo 5.- La determinación de la denominación de vías y demás bienes públicos de uso común que no estén previstos en el artículo anterior será aprobada por la dependencia municipal que corresponda, sujetándose a las siguientes disposiciones:

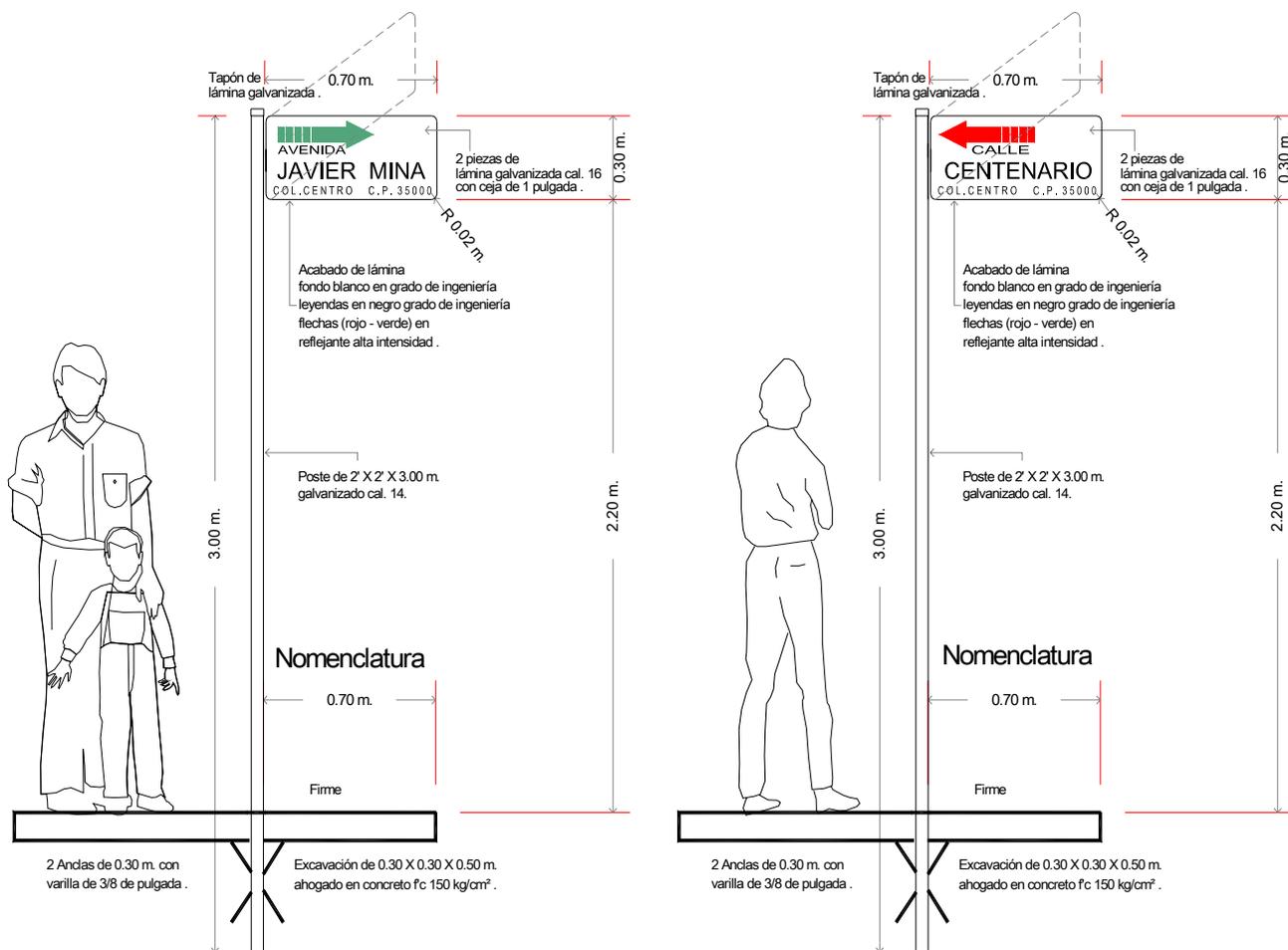
- I. No deberán contener palabras o símbolos ofensivos a las buenas costumbres;
- II. No deberán tener más de tres palabras;
- III. Deberá evitarse la repetición; y,
- IV. Las vías no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta.

Artículo 6.- Antes de someter a la consideración del Republicano Ayuntamiento alguna propuesta tendiente a la denominación de un bien municipal será necesario:

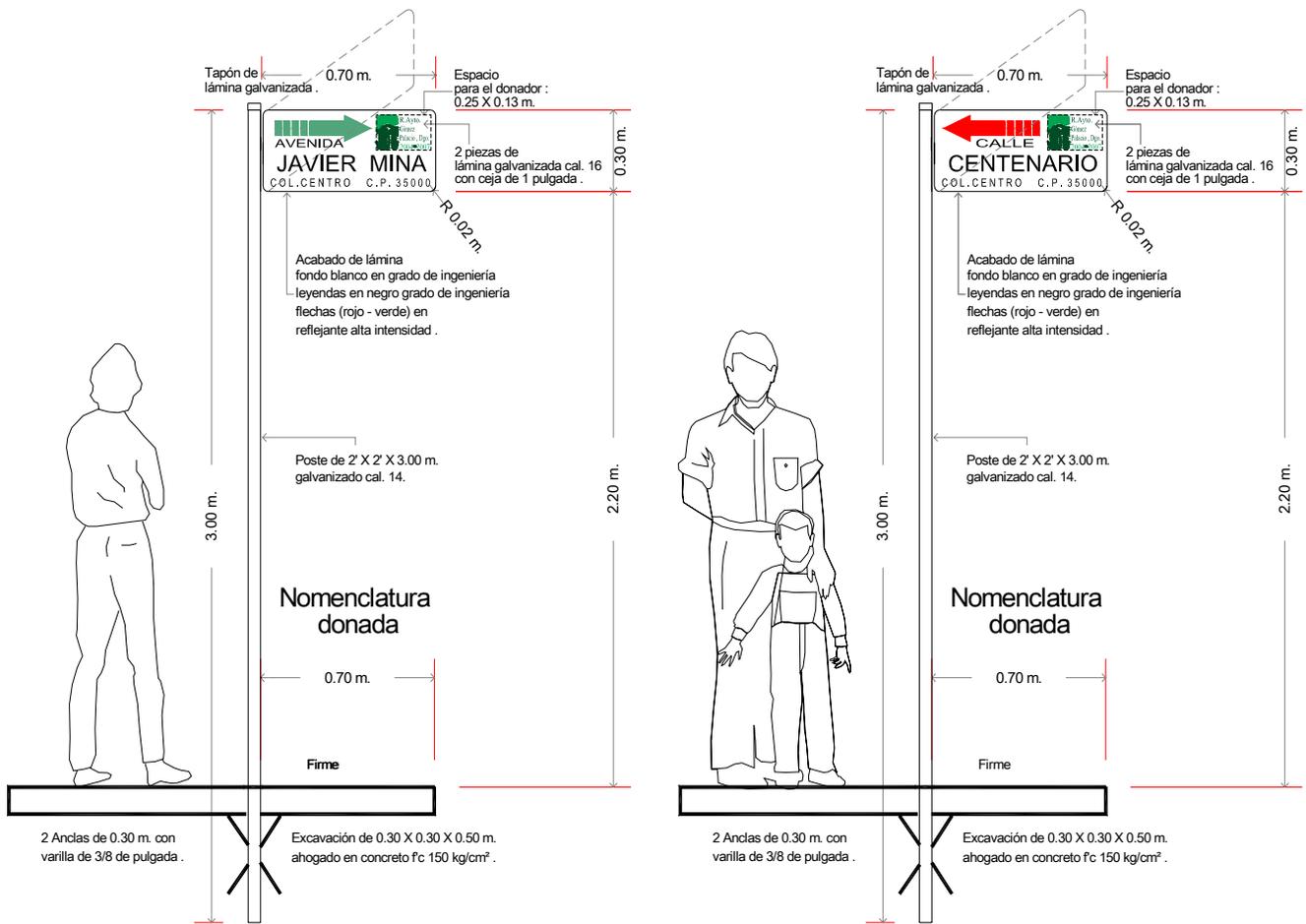
- I. Que se formule la propuesta respectiva, por algún miembro del Republicano Ayuntamiento o por un grupo no menor de cien ciudadanos;
- II. Que la propuesta se acompañe del estudio correspondiente en el que se apoye la misma, citando de ser posible los datos biográficos que correspondan, la que deberá ser presentada por escrito ante la Comisión para su estudio y análisis;
- III. La Comisión emitirá un dictamen en la siguiente sesión del Republicano Ayuntamiento;
- IV. Aprobado el dictamen por el Republicano Ayuntamiento, se mandará publicar la resolución correspondiente mediante los medios oficiales, dando los avisos respectivos a todas las oficinas federales y estatales competentes y disponiendo, además, que se dé amplia difusión en los medios de comunicación.

Artículo 7.- Los fraccionadores deberán solicitar en forma anticipada la aprobación por parte del Municipio de toda nomenclatura de nuevos fraccionamientos. La propuesta será de los fraccionadores y correrá a cargo de ellos la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Dirección. Cuando por causas imputables al Municipio no se emitiera resolución en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta, se tendrá por otorgada la autorización.

Artículo 8.- Para la adecuada identificación de las calles, la placa correspondiente se colocará en lámina calibre número dieciséis, de treinta por setenta centímetros, con ceja de una pulgada máximo, la lámina tendrá acabado fondo blanco en grado de ingeniería, con leyendas color negro acabado grado de ingeniería y flechas en color rojo o verde acabado en reflejante alta intensidad, debiendo ser instalada en un poste de perfil tubular rectangular (P. T. R.) galvanizado, calibre número catorce, de dos por dos pulgadas y de tres metros de altura, basándose en los siguientes diagramas:



Artículo 9.- Las personas físicas o morales podrán donar placas para la nomenclatura, previa autorización del Cabildo; y, no podrán ser usadas por ningún partido político, debiendo sujetarse a ser en lámina calibre número dieciséis, de treinta por setenta centímetros, con ceja de una pulgada máximo, la lámina tendrá acabado fondo blanco en grado de ingeniería, con leyendas color negro acabado grado de ingeniería y flechas en color rojo o verde acabado en reflejante alta intensidad, debiendo ser instalada en un poste de perfil tubular rectangular (P. T. R.) galvanizado, calibre número catorce, de dos por dos pulgadas y de tres metros de altura; una vez aprobada la donación, el donante podrá imprimir su logotipo, razón social o nombre, utilizando un área de veinticinco por trece centímetros en la parte superior derecha, basándose en los siguientes diagramas:



Artículo 10.- La Dirección determinará las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de identificación, de acuerdo al Manual de Normas Técnicas correspondiente. En el caso de colonias populares y poblados del medio rural, se fijarán láminas en las esquinas de las fachadas, para mayor seguridad y conservación de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN

Artículo 11.- En las labores de investigación y dictamen para asignar la denominación a las vías públicas y demás bienes de uso común y público, el Republicano Ayuntamiento se auxiliará de la Comisión.

Artículo 12.- La Comisión será designada por el Republicano Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, se integrará cuando menos de tres Regidores, procurando la pluralidad política en su integración, cada uno de sus miembros tendrá el carácter de Presidente, Secretario y Vocal.

Artículo 13.- A la Comisión, formada en los términos del artículo anterior y para efectos de nomenclaturas, se podrá incorporar al cronista de la ciudad.

Artículo 14.- Los representantes ciudadanos a que se refiere el artículo anterior asistirán a las reuniones de la Comisión con voz en las discusiones y podrán ser sustituidos a petición de los integrantes de la misma.

Artículo 15.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Republicano Ayuntamiento la denominación de los bienes del Municipio cuando se refieran a personas o eventos trascendentes;
- II. Revisar la nomenclatura existente en el Municipio;
- III. Proponer al Republicano Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura cuando hubiere duplicidad de nombres o denominación inadecuada o indebida; y,
- IV. Vigilar la exacta aplicación del presente reglamento y de las demás disposiciones que dicte el Republicano Ayuntamiento en la materia.

Artículo 16.- La Dirección auxiliará a la Comisión, a petición de su Presidente, en la realización de sus funciones.

Artículo 17.- La Comisión se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando sea necesario para tratar los asuntos de su competencia o cuando así lo soliciten cuando menos dos de sus miembros.

Artículo 18.- Todo dictamen de la Comisión deberá contener los fundamentos para la denominación, cambios o correcciones pertinentes.

Artículo 19.- Para la formulación de sus resoluciones, en la aplicación del presente Reglamento, son de observancia obligatoria para la Comisión los siguientes principios:

- I. No asignar el nombre de personas vivas a ningún bien del Municipio, con la excepción de que se podrá perpetuar el nombre de aquellas personas que, aún cuando vivan, hayan sido protagonistas de un acto heroico o sobresaliente que sea ejemplo cívico para los habitantes de la ciudad;
- II. Perpetuar la memoria de los héroes y de las personas que se hubieren distinguido por servicios prestados a la Patria, al Estado o al Municipio, así como las fechas más significativas en el ámbito nacional, estatal o municipal, dando preferencia a aquellas que recuerden sucesos de importancia para los municipios del estado de Durango;
- III. Respetar la nomenclatura y la numeración actual; y,
- IV. Observar en todo tiempo el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, buscando siempre prever las necesidades futuras así como la adecuada ordenación de las propiedades.

Artículo 21.- La numeración deberá ser en series de cien para cada cuadra y se tomará como eje central el cruzamiento de las calles de Hidalgo y Juárez del centro de la ciudad, mismo que regirá hasta donde lo permita el trazo práctico y geográfico; esta numeración deberá ser en números nones para una acera y pares para la otra, con secuencia de cuatro en cuatro; corresponderá a la Dirección determinar la numeración de otras áreas.

Artículo 22.- Es competencia de la Dirección cuidar la continuidad de la numeración de los inmuebles existentes en el Municipio.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 23.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar en forma premeditada o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas propiedad del Municipio;
- II. Cambiar intencionalmente y sin autorización de la Autoridad Municipal las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos;
- III. Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos;
- IV. Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública; y,
- V. Cambiar la numeración que le haya sido asignada a un inmueble sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 24.- Las sanciones que se aplicarán a los infractores del presente Reglamento serán:

- I. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona correspondiente al Municipio. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de que la autoridad municipal decida proceder penalmente en contra del infractor;
- II. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción II o III del artículo anterior, se sancionará con multa de cinco a treinta veces el salario mínimo vigente en la zona correspondiente a la región;
- III. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción IV del artículo anterior, si quien cometió fue propietario del inmueble, se le sancionará con multa de ocho a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la zona correspondiente a la región, y la reposición del señalamiento, si fue una tercera persona la infractora, se hará acreedor a la misma sanción; y,
- IV. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción V del artículo anterior, se le sancionará con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en la zona correspondiente a la región.

Artículo 25.- Para la aplicación de las sanciones la Dirección deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia.

Artículo 26.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de inconformidad que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 27.- Contra la aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento o contra las resoluciones del Cabildo Municipal se podrá interponer el recurso de revisión dentro de un plazo de cinco días hábiles a la fecha de su notificación, la interposición de los recursos de revisión suspenderá la ejecución de las sanciones hasta que se dicte la resolución respectiva, misma que será notificada en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas al quejoso.

Artículo 28.- El recurso de revisión, tiene como propósito revocar, modificar o confirmar el acto reclamado y los fallos que se dicten, conteniendo la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Este recurso se interpondrá por escrito dirigido al

Cabildo Municipal. En caso de que el recurrente sea iletrado, la Secretaría del Ayuntamiento suplirá esta condición.

Artículo 29.- Para la procedencia del recurso de revisión, el escrito mediante el cual se interponga deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Precisar la autoridad o autoridades responsables;
- III. Mencionar el acto, decisión o acuerdo que originó el agravio y que se pide sea revisado;
- IV. Pruebas y alegatos que fundamenten el recurso; y,
- V. Documentación que acredite la personalidad del promovente.

Las pruebas que se ofrezcan y desahoguen deberán referirse directamente con el acto o la resolución impugnada.

Artículo 30.- Contra la resolución que recaiga en el recurso de revisión al que se refiere el artículo anterior no existe recurso o medio de impugnación alguna.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

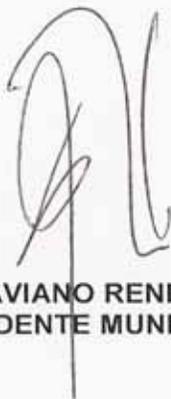
Artículo 31.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social, desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

TRANSITORIOS

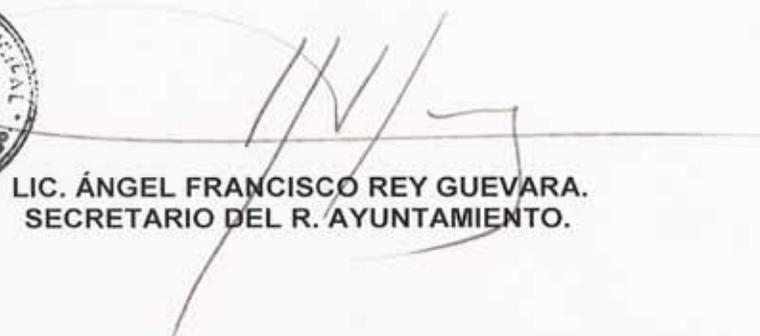
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento estará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán estudiados y dictaminados por la Comisión y turnados para su aprobación al Republicano Ayuntamiento.

Dado por Acuerdo Unánime en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango a los 14 días del mes de Septiembre de 2006.



**LIC. OCTAVIANO RENDÓN ARCE.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**



**LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.**